

Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la Fracción IV Bis al Numeral 1 del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para reconocer expresamente el derecho de las mujeres a la salud oncológica

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
DE LA LXIV LEGISLATURA AL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO
P R E S E N T E S**

Quien suscribe, C. ERIKA LORENA LÜHRS CORTÉS, Diputada de la Representación Parlamentaria de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de Guerrero, en ejercicio de las facultades conferidas por los Artículos 65 Fracción I y 199 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en relación con los Artículos 23 Fracción I, 227 Párrafo Segundo, 228, 229 Párrafo Primero, 231 y 234 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231; me permito someter a su consideración, para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación, la siguiente: **Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona la Fracción IV Bis al Numeral 1 del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para reconocer expresamente el derecho de las mujeres a la salud oncológica**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. El derecho a la salud como un derecho humano fundamental

La salud constituye uno de los derechos humanos indispensables para el ejercicio efectivo de los demás derechos. No se trata únicamente de la ausencia de enfermedad, sino de un derecho que exige al Estado desarrollar las condiciones necesarias para que las personas puedan acceder de manera efectiva, oportuna, integral y sin discriminación a los servicios, bienes y prestaciones que permitan prevenir enfermedades, preservar la vida, recuperar la salud y recibir atención adecuada frente a los padecimientos que puedan afectarla.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 4o. el derecho de toda persona a la protección de la salud, mientras que el artículo 1o. establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Este marco constitucional obliga a que las instituciones públicas no se limiten a reaccionar frente a la enfermedad, sino que desarrollen políticas y servicios capaces de prevenirla, detectarla oportunamente y garantizar la continuidad de la atención.

En el ámbito local, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero reconoce igualmente que todas las personas gozan de los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, en la propia Constitución estatal y en los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano. Asimismo, dispone que las autoridades deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de las personas.

Dentro de este marco, el artículo 6 de la Constitución local reconoce expresamente el derecho a la salud integral. Sin embargo, la evolución de las necesidades sociales y sanitarias de las mujeres exige que determinados componentes de ese derecho reciban un desarrollo constitucional específico cuando la realidad demuestra que su atención requiere obligaciones públicas particularmente claras, permanentes y articuladas.

La presente iniciativa parte precisamente de esa premisa: reconocer constitucionalmente el derecho de las mujeres a la salud oncológica no significa fragmentar el derecho a la salud, sino desarrollar de manera expresa una de sus dimensiones que, por su importancia, complejidad y consecuencias sobre la vida, la integridad personal y la dignidad humana, requiere una protección reforzada.

II. El cáncer de las mujeres como una cuestión de salud pública y de derechos humanos

El cáncer constituye uno de los principales desafíos contemporáneos para los sistemas de salud. Su impacto no se limita al diagnóstico médico, pues puede afectar la vida, la integridad

física y emocional, la autonomía, la vida familiar, la actividad laboral y las condiciones económicas de quienes lo padecen y de sus familias.

Cuando se trata de las mujeres, esta problemática adquiere además características particulares. Existen tipos de cáncer que tienen una incidencia especialmente relevante en la población femenina, entre ellos el cáncer de mama y el cáncer cervicouterino, pero también otros tumores que requieren prevención, diagnóstico y tratamiento especializado.

Por ello, una política pública que pretenda garantizar efectivamente el derecho a la salud oncológica no puede reducirse a una sola enfermedad ni limitarse a determinadas campañas periódicas.

La información estadística disponible demuestra que el cáncer de mama continúa representando una causa relevante de mortalidad entre las mujeres guerrerenses. De acuerdo con los registros de mortalidad del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, en Guerrero se registraron 132 defunciones de mujeres por tumor maligno de la mama en 2023, 155 en 2024 y 146 en 2025. Los datos correspondientes a 2025 son de carácter preliminar conforme a la metodología de la propia fuente.¹

Estas cifras permiten advertir que el problema no puede ser considerado circunstancial ni atenderse exclusivamente mediante acciones aisladas de sensibilización. La magnitud del fenómeno exige que la prevención, la detección, el diagnóstico, el tratamiento y el seguimiento formen parte de una política pública permanente y jurídicamente exigible, articulada bajo una perspectiva de derechos humanos.

La respuesta institucional debe comprender, por tanto, todas las etapas de la atención oncológica. La detección temprana pierde eficacia si después del resultado positivo existen retrasos para obtener un diagnóstico confirmatorio; de igual manera, un diagnóstico oportuno resulta insuficiente cuando la persona enfrenta obstáculos para iniciar su tratamiento, obtener medicamentos, acceder a estudios complementarios o continuar con el seguimiento médico.

¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), *Defunciones registradas de mujeres por tumor maligno de la mama por entidad federativa de residencia habitual de la persona fallecida y grupo quinquenal de edad, serie anual de 2010 a 2025*. Para Guerrero se registran 132 defunciones en 2023, 155 en 2024 y 146 en 2025; la información correspondiente a 2025 es preliminar.

La atención oncológica debe entenderse como un proceso continuo y no como una sucesión de servicios independientes.

III. La salud oncológica requiere una protección constitucional específica

La incorporación del derecho de las mujeres a la salud oncológica dentro de la Constitución Política del Estado de Guerrero responde a la necesidad de establecer un parámetro jurídico permanente que oriente la actuación de las instituciones públicas.

La Constitución no debe limitarse a reconocer de manera general el derecho a la salud cuando existe una problemática que requiere desarrollar obligaciones específicas para hacer efectivo ese derecho.

La constitucionalización de la salud oncológica permitirá establecer con mayor claridad que las mujeres tienen derecho a recibir atención durante las distintas etapas de la enfermedad y que las autoridades deben desarrollar las políticas, programas y servicios necesarios para garantizarla.

Esta propuesta no pretende sustituir el derecho general a la salud previsto actualmente en la Constitución local. Por el contrario, busca complementarlo y dotarlo de un contenido específico respecto de la atención oncológica de las mujeres.

Por ello, la iniciativa propone incorporar una fracción IV Bis al numeral 1 del artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, inmediatamente después del reconocimiento del derecho a la salud integral. Esta ubicación resulta jurídicamente congruente porque permite vincular directamente el nuevo derecho con el contenido general de la salud y, al mismo tiempo, reconocer su carácter específico.

La disposición propuesta establece que el derecho de las mujeres a la salud oncológica comprende la prevención, información, detección oportuna, diagnóstico, atención integral, tratamiento, rehabilitación, cuidados paliativos y seguimiento de los cánceres que les afecten.

La enumeración no es meramente declarativa. Cada una de estas etapas responde a una necesidad concreta dentro de la atención de las enfermedades oncológicas y permite establecer un parámetro para la legislación secundaria y para las políticas públicas que deberán desarrollar las autoridades competentes.



IV. De la prevención y la información como componentes del derecho a la salud oncológica

La prevención constituye uno de los elementos esenciales de cualquier política pública frente al cáncer. Sin embargo, para que la prevención sea efectiva no basta con realizar campañas ocasionales. Se requiere garantizar información accesible, suficiente, comprensible y culturalmente pertinente, que permita a las mujeres conocer factores de riesgo, signos y síntomas, medidas preventivas y mecanismos disponibles para solicitar atención médica.

La información debe llegar a las mujeres en condiciones que permitan su utilización efectiva, considerando las diferencias existentes entre regiones, comunidades y grupos de población. En un estado como Guerrero, caracterizado por una importante diversidad cultural y territorial, las políticas de salud deben considerar las condiciones particulares de las mujeres indígenas, afromexicanas, rurales, con discapacidad, adultas mayores y aquellas que enfrentan condiciones de vulnerabilidad.

La prevención tampoco puede reducirse a una responsabilidad individual. La promoción del autocuidado es importante, pero corresponde al Estado generar las condiciones para que las personas puedan ejercerlo. Una mujer no puede beneficiarse de una estrategia de detección temprana si no existe una unidad de salud accesible, si no cuenta con información suficiente o si después de identificar una alteración no puede acceder oportunamente a los estudios necesarios.

En consecuencia, el derecho constitucional que se propone reconoce la información y la prevención como responsabilidades vinculadas directamente con la garantía de la salud oncológica.

V. La detección oportuna como obligación de los servicios públicos de salud

La detección oportuna constituye uno de los componentes fundamentales para enfrentar el cáncer. La experiencia institucional demuestra que las acciones de tamizaje y detección



permiten identificar alteraciones antes de que la enfermedad alcance etapas más avanzadas, favoreciendo la posibilidad de una intervención médica oportuna.

En Guerrero se han desarrollado acciones importantes en esta materia. El Gobierno del Estado informó que durante el periodo comprendido entre 2022 y 2025 se realizaron más de 165 mil pruebas de Papanicolaou, 73 mil mastografías, 118 mil pruebas de virus del papiloma humano y más de 179 mil exploraciones clínicas de mama. Asimismo, se reportó la existencia de 12 mastógrafos, 11 clínicas de colposcopia y siete laboratorios, además de una Unidad Médica Especializada de Diagnóstico de Cáncer de la Mujer.²

Durante 2025 también se reportaron 66 mil 002 pruebas de Papanicolaou, 27 mil 456 pruebas de VPH y 30 mil 881 mastografías realizadas de manera gratuita mediante acciones desplegadas en el territorio estatal.³

Estos avances institucionales muestran la existencia de una infraestructura y de programas que deben continuar fortaleciéndose. Precisamente por ello, la presente reforma busca que la detección oportuna no dependa exclusivamente de programas administrativos sujetos a modificaciones presupuestales o de prioridades temporales, sino que encuentre sustento en un derecho constitucional expresamente reconocido.

La protección constitucional permitirá que las políticas de detección sean entendidas como parte de una obligación permanente del Estado y no solamente como acciones extraordinarias realizadas durante determinadas jornadas o periodos del año.

VI. La necesidad de garantizar continuidad entre detección, diagnóstico y tratamiento

² Gobierno del Estado de Guerrero, "Evelyn Salgado avanza con acciones para garantizar salud, bienestar y derechos de las mujeres de Guerrero", 21 de julio de 2026. La información oficial reporta, para el periodo 2022-2025, más de 165 mil pruebas de Papanicolaou, 73 mil mastografías, 118 mil pruebas de VPH y más de 179 mil exploraciones clínicas de mama, además de 12 mastógrafos, 11 clínicas de colposcopia y siete laboratorios.

³ Gobierno del Estado de Guerrero, "Casi 11 millones de consultas generales y mejor infraestructura en salud a cuatro años del gobierno de Evelyn Salgado", noviembre de 2025. La Secretaría de Salud reportó 66 mil 002 Papanicolaou, 27 mil 456 pruebas de VPH y 30 mil 881 mastografías realizadas de manera gratuita.

Uno de los principales desafíos de la atención oncológica consiste en garantizar que las distintas etapas del proceso médico se encuentren efectivamente conectadas.

La detección de una alteración no constituye el final de la atención. Cuando un estudio presenta un resultado que requiere seguimiento, la persona necesita acceder a estudios diagnósticos confirmatorios, valoración médica especializada y, cuando corresponda, al inicio del tratamiento. Cualquier interrupción o retraso dentro de esta cadena puede afectar la oportunidad con la que se atiende la enfermedad.

Esta problemática ha sido reconocida por las propias autoridades sanitarias de Guerrero. En julio de 2026, durante la Segunda Sesión Ordinaria del Comité Estatal de Cáncer de la Mujer, la Secretaría de Salud informó que se trabajaba en ampliar la cobertura de tamizaje, reducir los tiempos de espera para el inicio de tratamientos y fortalecer los mecanismos de referencia médica, particularmente en relación con el cáncer de mama y el cáncer cervicouterino.⁴

La existencia de estos esfuerzos confirma que la atención oncológica requiere coordinación institucional y continuidad. Por ello, la reforma constitucional propone que el derecho comprenda expresamente no solamente la detección, sino también el diagnóstico, la atención integral, el tratamiento y el seguimiento.

De esta manera, el derecho constitucional no quedaría satisfecho con la simple realización de un estudio. Su finalidad sería garantizar una verdadera ruta de atención que permita a la mujer transitar desde la prevención y detección hasta las etapas posteriores de tratamiento y recuperación.

VII. La coordinación institucional como elemento indispensable

El cáncer requiere una respuesta que involucre diferentes instituciones y niveles de atención. La atención de una paciente puede requerir servicios de primer nivel, estudios especializados,

⁴ Gobierno del Estado de Guerrero, "Consolidan Guerrero y Federación estrategias para optimizar la detección y el tratamiento oportuno del cáncer de la mujer", 14 de julio de 2026. La Secretaría de Salud informó acciones para ampliar la cobertura de tamizaje, reducir tiempos de espera para el inicio de tratamientos y fortalecer los mecanismos de referencia médica.

diagnóstico, cirugía, radioterapia, quimioterapia, medicamentos, rehabilitación, atención psicológica, cuidados paliativos y seguimiento.

Por esa razón, la coordinación entre instituciones constituye un elemento indispensable para garantizar la continuidad de la atención.

En febrero de 2025, la Secretaría de Salud de Guerrero instaló el Comité Estatal de Cáncer de la Mujer, con la participación de instituciones y organismos vinculados con la atención sanitaria, con el propósito de establecer mecanismos de coordinación y vigilancia de las acciones de prevención, detección y tratamiento del cáncer de mama y cuello uterino.⁵

Posteriormente, durante 2026, el propio Comité continuó desarrollando acciones dirigidas a fortalecer la coordinación institucional, ampliar la cobertura de detección y mejorar los mecanismos de referencia y seguimiento.⁶

La incorporación de estos principios al texto constitucional permitirá que la legislación secundaria pueda desarrollar mecanismos de coordinación entre las autoridades sanitarias y las instituciones que participan en las distintas etapas de atención, evitando que la responsabilidad pública se fragmente entre diferentes instancias sin una ruta clara para la paciente.

VIII. La gratuidad como condición para el ejercicio efectivo del derecho

El reconocimiento constitucional del derecho a la salud oncológica debe estar acompañado por condiciones materiales que permitan ejercerlo.

⁵ Gobierno del Estado de Guerrero, Secretaría de Salud, "SSG instala el Primer Comité Estatal de Cáncer de la Mujer", 26 de febrero de 2025. El Comité fue instalado para fortalecer la coordinación interinstitucional en materia de prevención, detección y tratamiento del cáncer de mama y cuello uterino.

⁶ Gobierno del Estado de Guerrero, Secretaría de Salud, información relativa a las sesiones ordinarias del Comité Estatal de Cáncer de la Mujer durante 2026, particularmente las acciones encaminadas a fortalecer la coordinación, cobertura de tamizaje, referencia y atención oportuna.



En materia de cáncer, los costos asociados con estudios diagnósticos, medicamentos, procedimientos, tratamientos especializados y traslados pueden representar una carga significativa para las familias. Esta situación puede convertirse en una barrera para continuar con la atención, particularmente cuando las personas se encuentran en condiciones económicas desfavorables.

Por ello, la iniciativa propone establecer expresamente que el Estado garantizará el acceso oportuno, gratuito, integral y no discriminatorio a los servicios de salud, estudios diagnósticos, medicamentos, tratamientos, insumos y demás prestaciones necesarias para la prevención, detección, diagnóstico y atención de los cánceres que afecten a las mujeres, en los términos que establezcan las leyes de la materia.

La gratuidad propuesta debe entenderse como un instrumento para hacer efectivo el derecho y evitar que la capacidad económica constituya una condición para acceder a la atención oncológica pública.

Debe señalarse que Guerrero ya cuenta con experiencias institucionales en materia de servicios gratuitos de detección. Durante 2026, la Secretaría de Salud informó, por ejemplo, que disponía de más de 50 mil pruebas de VPH para tamizaje gratuito de mujeres de 30 a 64 años y que se analizaba la distribución de *kits* de autotoma en distintas regiones del estado.⁷

La reforma pretende que este tipo de acciones se integren dentro de una concepción más amplia y permanente del derecho a la salud oncológica.

IX. Un derecho aplicable a todos los cánceres que afecten a las mujeres

Uno de los aspectos centrales de la propuesta consiste en evitar que el reconocimiento constitucional quede limitado exclusivamente al cáncer de mama.

La legislación estatal vigente en la materia fue diseñada específicamente para la prevención y atención del cáncer de mama. La Ley Número 260 contiene disposiciones relevantes que

⁷ Gobierno del Estado de Guerrero, Secretaría de Salud, "Hay más de 50 mil pruebas de VPH disponibles en Guerrero", 12 de mayo de 2026. Se informó la disponibilidad de más de 50 mil pruebas gratuitas de VPH para mujeres de 30 a 64 años y la implementación de acciones de autotoma.



han permitido reconocer derechos y establecer mecanismos de prevención, detección y atención, entre ellos la gratuidad de la mastografía bajo determinados criterios y la obligación de desarrollar acciones de información, exploración y seguimiento.⁸

Sin embargo, la evolución de las necesidades sanitarias exige una regulación que tenga una visión más amplia de la salud oncológica de las mujeres.

La presente reforma constitucional no pretende desconocer los avances alcanzados en materia de cáncer de mama. Por el contrario, busca generar un fundamento constitucional que permita conservarlos y ampliarlos dentro de una política integral que también considere el cáncer cervicouterino y los demás cánceres que puedan afectar a las mujeres.

Por ello, la expresión propuesta —“los cánceres que les afecten”— tiene una finalidad deliberada. Permite que el derecho constitucional no quede obsoleto ante los cambios epidemiológicos ni requiera una reforma constitucional cada vez que sea necesario incorporar un nuevo padecimiento oncológico dentro de las políticas públicas.

La Constitución debe establecer el derecho y sus elementos esenciales, mientras que la legislación secundaria deberá desarrollar los programas, mecanismos, procedimientos, instituciones responsables, criterios técnicos y demás instrumentos necesarios para su operación.

X. Rehabilitación, cuidados paliativos y seguimiento

La atención oncológica no concluye necesariamente con la finalización del tratamiento. Las consecuencias físicas, psicológicas y sociales de la enfermedad pueden prolongarse durante meses o años y, en determinados casos, pueden requerir atención permanente.

Por ello, la propuesta incorpora expresamente la rehabilitación, los cuidados paliativos y el seguimiento como componentes del derecho a la salud oncológica.

⁸ Gobierno del Estado de Guerrero, *Ley Número 260 para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero*. La legislación vigente contempla, entre otras disposiciones, la autoexploración, el examen clínico de mama, la mastografía y su realización gratuita dentro del programa conforme a los criterios establecidos.



La rehabilitación puede ser necesaria para recuperar funciones físicas, atender consecuencias derivadas de intervenciones médicas y favorecer la recuperación integral de las pacientes. Los cuidados paliativos, por su parte, resultan indispensables cuando una enfermedad avanzada genera dolor u otros síntomas que requieren atención especializada y acompañamiento digno.

El seguimiento permite además identificar recaídas, complicaciones, efectos secundarios y necesidades posteriores al tratamiento. Su incorporación expresa en el texto constitucional permite superar una visión limitada de la atención oncológica como una intervención exclusivamente dirigida a combatir el tumor y reconocer, en cambio, que la persona debe permanecer en el centro de la atención sanitaria.

La salud oncológica debe comprender, en consecuencia, tanto las acciones dirigidas a prevenir y combatir la enfermedad como aquellas destinadas a preservar la calidad de vida, la dignidad y el bienestar de las mujeres durante y después del proceso de atención.

XI. Una obligación reforzada frente a la desigualdad territorial y social

El derecho a la salud debe ejercerse en condiciones de igualdad. En Guerrero, la diversidad territorial, social y cultural plantea la necesidad de que las políticas de salud oncológica consideren las distintas condiciones en las que viven las mujeres.

La existencia de servicios especializados no garantiza por sí misma un acceso efectivo si las mujeres enfrentan dificultades para trasladarse, obtener una referencia médica, realizar estudios complementarios o mantener la continuidad de su tratamiento.

La propia Secretaría de Salud ha identificado la necesidad de fortalecer los mecanismos de referencia, ampliar la cobertura de tamizaje y reducir los tiempos de espera para el inicio de tratamientos, lo que evidencia que la atención oncológica debe abordarse como una ruta integral y coordinada.⁹

Por ello, el principio de no discriminación previsto en la propuesta resulta fundamental. El acceso a los servicios de salud oncológica no debe depender del lugar de residencia,

⁹ Gobierno del Estado de Guerrero, Secretaría de Salud, información de la Segunda Sesión Ordinaria del Comité Estatal de Cáncer de la Mujer, 14 de julio de 2026.





condición económica, edad, discapacidad, pertenencia indígena o afromexicana, situación social o cualquier otra condición que pueda generar una barrera injustificada.

La universalidad del derecho debe acompañarse de medidas diferenciadas cuando sean necesarias para alcanzar una igualdad efectiva. Esto permitirá que la legislación secundaria pueda establecer mecanismos específicos para las mujeres que viven en comunidades rurales, indígenas y afromexicanas, así como para aquellas que enfrentan condiciones particulares de vulnerabilidad.

XII. La reforma constitucional como fundamento de una nueva legislación en materia de cáncer de las mujeres

La presente reforma constitucional se encuentra vinculada con la necesidad de actualizar el marco jurídico estatal en materia de prevención y atención del cáncer.

La Ley Número 260 para la Prevención y Atención del Cáncer de Mama del Estado de Guerrero constituye un antecedente jurídico relevante y contiene disposiciones que deben ser reconocidas como parte de los avances alcanzados en la entidad. Sin embargo, su objeto se encuentra circunscrito principalmente al cáncer de mama y su estructura responde a una concepción normativa que requiere ser revisada para atender de manera integral las necesidades actuales de las mujeres.

La nueva legislación secundaria deberá conservar los derechos y mecanismos que hayan demostrado utilidad, particularmente aquellos relacionados con la prevención, detección, gratuidad, información, atención y vigilancia epidemiológica, pero deberá reorganizarlos dentro de una estructura más clara, práctica y operable.

La reforma constitucional propuesta permitirá que dicha legislación tenga como punto de partida un derecho más amplio: el derecho de las mujeres a la salud oncológica.

A partir de ese reconocimiento podrán desarrollarse disposiciones específicas para el cáncer de mama, cáncer cervicouterino y otros cánceres que afecten a las mujeres, sin perder de vista que cada padecimiento puede requerir estrategias distintas de prevención, detección y tratamiento.





De esta manera, la Constitución establecerá el derecho y sus contenidos esenciales, mientras que la legislación secundaria determinará los mecanismos institucionales para hacerlo efectivo.

XIII. Una política pública permanente y no limitada a acciones aisladas

El reconocimiento constitucional de este derecho también tiene como finalidad generar continuidad en las políticas públicas.

Las campañas de sensibilización, las jornadas de detección y los programas específicos son instrumentos importantes, pero no sustituyen la existencia de un sistema permanente de atención.

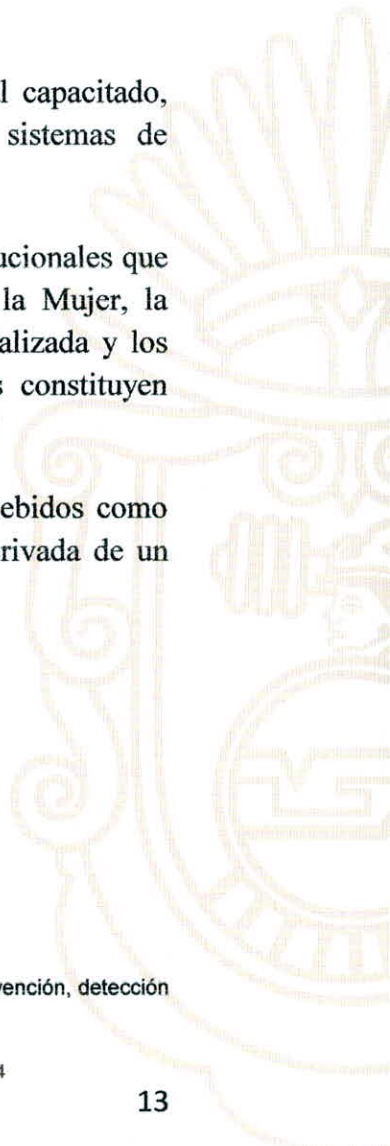
La salud oncológica exige planeación, presupuesto, infraestructura, personal capacitado, medicamentos, insumos, mecanismos de referencia y contrarreferencia, sistemas de información, vigilancia epidemiológica y evaluación de resultados.

La experiencia reciente de Guerrero demuestra que existen capacidades institucionales que pueden fortalecerse. El establecimiento del Comité Estatal de Cáncer de la Mujer, la realización de pruebas de detección, la ampliación de infraestructura especializada y los esfuerzos para mejorar la referencia y el inicio oportuno de tratamientos constituyen elementos sobre los cuales puede construirse una política pública más sólida.¹⁰

La reforma propuesta busca precisamente que estos esfuerzos no sean concebidos como acciones aisladas, sino como parte de una obligación estatal permanente derivada de un derecho constitucional.

XIV. Contenido de la reforma propuesta

¹⁰ Gobierno del Estado de Guerrero, Secretaría de Salud, información sobre las acciones estatales de prevención, detección y atención del cáncer de la mujer durante 2025 y 2026.



Con base en las consideraciones anteriores, la iniciativa propone adicionar una Fracción IV Bis al Numeral 1 del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para reconocer expresamente el derecho de las mujeres a la salud oncológica.

La primera parte de la disposición define el contenido material del derecho al establecer que comprende la prevención, información, detección oportuna, diagnóstico, atención integral, tratamiento, rehabilitación, cuidados paliativos y seguimiento de los cánceres que afecten a las mujeres.

La segunda parte establece una obligación directa para el Estado al disponer que deberá garantizar el acceso oportuno, gratuito, integral y no discriminatorio a los servicios de salud, estudios diagnósticos, medicamentos, tratamientos, insumos y demás prestaciones necesarias para la prevención, detección, diagnóstico y atención de los cánceres que afecten a las mujeres.

La fórmula propuesta busca mantener un equilibrio entre la protección constitucional y la necesaria flexibilidad de la legislación secundaria. Por ello, el texto constitucional reconoce los elementos esenciales del derecho, mientras que remite a las leyes de la materia para determinar los mecanismos específicos mediante los cuales habrá de garantizarse.

Esta técnica legislativa permitirá que el marco jurídico pueda actualizarse conforme evolucionen los conocimientos científicos, las tecnologías médicas, las necesidades epidemiológicas y las políticas públicas, sin que sea necesario modificar nuevamente la Constitución para incorporar cada nuevo mecanismo de atención.

XV. Consideraciones finales

El cáncer no solamente representa una enfermedad que debe ser atendida por el sistema sanitario; cuando su prevención, detección o tratamiento no se garantiza oportunamente, puede comprometer derechos fundamentales como la vida, la integridad personal, la igualdad, la dignidad y el propio derecho a la salud.

En consecuencia, garantizar la salud oncológica de las mujeres constituye una responsabilidad que debe ser asumida desde una perspectiva integral de derechos humanos.

Guerrero cuenta actualmente con instituciones, programas, infraestructura y experiencias que permiten avanzar hacia una política pública más articulada. Los datos oficiales muestran que existe una actividad permanente de detección y atención, mientras que la creación del Comité Estatal de Cáncer de la Mujer y los esfuerzos recientes para mejorar la referencia, el diagnóstico y el tratamiento evidencian la necesidad de continuar fortaleciendo la coordinación institucional.

La reforma constitucional propuesta pretende dar un paso adicional: convertir la salud oncológica de las mujeres en un derecho expresamente reconocido por la Constitución del Estado.

Su reconocimiento permitirá establecer un fundamento jurídico permanente para las políticas de prevención, detección, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación, cuidados paliativos y seguimiento; fortalecerá la obligación de garantizar servicios oportunos, gratuitos, integrales y no discriminatorios; y proporcionará la base constitucional para una nueva legislación secundaria que sustituya el marco vigente y responda de manera más amplia a las necesidades actuales de las mujeres guerrerenses.

No se propone únicamente incorporar una nueva disposición al texto constitucional. Se propone reconocer que ninguna mujer debe enfrentar sola las consecuencias de un diagnóstico de cáncer y que el Estado tiene la responsabilidad de construir las condiciones necesarias para que pueda acceder oportunamente a la prevención, al diagnóstico, al tratamiento y al acompañamiento que requiera.

Con esta reforma, el Estado de Guerrero fortalecerá su marco constitucional de protección de los derechos de las mujeres y establecerá una base jurídica para que la prevención y atención del cáncer sea entendida como una responsabilidad pública permanente, integral y orientada a garantizar la vida, la dignidad y el derecho a la salud de las mujeres guerrerenses.

Por todo lo anteriormente expuesto, someto a consideración de esta Soberanía la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, A FIN DE RECONOCER EXPRESAMENTE EL DERECHO DE LAS MUJERES A LA SALUD ONCOLÓGICA, para quedar como sigue:



ÚNICO.- Se adiciona la Fracción IV Bis al Numeral 1 del Artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 6.

1. ...

De la I. a la IV. ...

IV Bis. El derecho de las mujeres a la salud oncológica, que comprende la prevención, información, detección oportuna, diagnóstico, atención integral, tratamiento, rehabilitación, cuidados paliativos y seguimiento de los cánceres que les afecten.

El Estado garantizará el acceso oportuno, gratuito, integral y no discriminatorio a los servicios de salud, estudios diagnósticos, medicamentos, tratamientos, insumos y demás prestaciones necesarias para la prevención, detección, diagnóstico y atención de los cánceres que afecten a las mujeres, en los términos que establezcan las leyes de la materia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

ARTÍCULO SEGUNDO.- En términos del Artículo 199, Numeral 1, Fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; remítase el presente Decreto a los Ayuntamientos del Estado y los Consejos Municipales Comunitarios de Ayutla de los Libres y de Ñuu Savi, para los efectos constitucionales y legales conducentes.

ARTÍCULO TERCERO.- Remítase a la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado de Guerrero para su conocimiento y efectos legales procedentes.



ARTÍCULO CUARTO.- Publíquese el presente decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la Gaceta Parlamentaria del H. Congreso del Estado, en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, para efectos de su difusión y conocimiento público, así como en las plataformas digitales del H. Congreso Local.

Dado en la Ciudad de Chilpancingo, en el salón de Sesiones de Pleno del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, el 13 de octubre de dos mil veintiséis.

ATENTAMENTE



C. ERIKA LORENA LÜHRS CORTÉS
DIPUTADA DE LA REPRESENTACIÓN PARLAMENTARIA DE
MOVIMIENTO CIUDADANO EN LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO